



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00288 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso; las excepciones previas y la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Mediante memorial presentado el 11 de agosto de 2020, enviado nuevamente el 09 de noviembre de 2020 con ocasión a la anotación realizada por la secretaría del Juzgado el 06 de noviembre de 2020¹, la apoderada de la UGPP solicitó la suspensión del proceso ya que, en atención a lo dispuesto por el Decreto 2106 de 2019², la entidad se encontraba adelantando mesas de mediación en compañía de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos como el que ocupa la atención del despacho³.

¹ Ver Siglo XXI. Constancia secretarial del 06 de noviembre de 2020 en los siguientes términos “Favor comunicarse con la secretaría del juzgado al 3134895346 - Verificar solicitud de suspensión del proceso - Volver a enviar memorial.”

² Por medio del cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública

³ Ver solicitud [aquí](#)

No obstante, mediante memorial presentado el 27 de noviembre de 2020 la apoderada de la entidad demandada solicitó dar trámite a la sentencia anticipada⁴ y el 22 de abril de 2021 desistió de la solicitud radicada el 11 de agosto de 2020⁵.

En razón a que el artículo 316 del CGP permite a las partes desistir de los actos procesales promovidos, se acepta el desistimiento y se procede a estudiar posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación.

Descendiendo al caso concreto, en la contestación de la demanda aportada el 26 de febrero de 2020, la UGPP propone la **excepción mixta de caducidad** de la siguiente manera: *"... la anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho, en la*

⁴ Ver memorial de memorial [aquí](#).

⁵ Ver memorial [aquí](#)

medida en que los actos administrativos objeto de la demanda, y el término para presentar la demanda, está vencido”.

Como se puede apreciar, la entidad demandada no se detuvo a explicar de manera clara y suficiente la razón por la cual considera que en el caso concreto opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sobre el particular, es importante señalar que no basta con exponer una explicación generalizada en torno al concepto de caducidad y el término previsto por la norma para su configuración, pues se requiere del interesado un mínimo esfuerzo argumentativo toda vez que en el estudio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho rige el principio de justicia rogada como un límite a las facultades de interpretación que evidentemente tiene el juez.

Pese a lo anterior, al verificar de oficio la excepción, encuentra el Juzgado que en cualquier caso la demanda fue presentada dentro del plazo fijado por el legislador en el numeral 2) literal d) del artículo 164 del CPACA, en razón a que la Resolución RDP 018093 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución 9846 del 22 de marzo de 2019 y con la cual puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente a la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 27 de junio de 2019⁶, dando como plazo para presentar la demanda hasta el 28 de octubre de 2019.

Así las cosas, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la demanda el 08 de octubre de 2019, según consta en el acta individual de reparto obrante a folio 44 del expediente digitalizado, lo procedente será declarar no probada la excepción de caducidad

Zanjado el anterior debate, procede el Juzgado a estudiar acerca de la viabilidad de prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a fin de proferir sentencia anticipada toda vez que no existen más excepciones previas o mixtas de las que deba ocuparse el Despacho en esta etapa procesal.

2.3. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

⁶ Ver expediente [Aquí, pág. 33.](#)

2.3.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. RDP 009846 del 22 de marzo de 2019; RDP 014837 del 15 de mayo de 2019 y RDP 018093 del 14 de junio de 2019, el Despacho debe establecer:

- (i) ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- (ii) ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- (iii) ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

2.3.2. Pruebas solicitadas

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante** aporta como pruebas documentales las siguientes:

1. Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019
2. Resolución RDP 009846 del 22 de marzo de 2019
3. Recurso de reposición contra resolución RDP 009846
4. Resolución RDP 014837 de 15 de mayo de 2019
5. Notificación Acto Administrativo
6. Resolución RDP 018093 del 14 de junio de 2019

Igualmente solicita se oficie a la demandada para que aporte (I) las resoluciones demandadas en copia auténtica e íntegra, (II) el expediente del causante y (III) copia auténtica del documento que demuestra el pago del valor cobrado al Ministerio

Por su parte, la UGPP aporta como prueba documental el expediente administrativo que contiene los actos administrativos objeto del litigio.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como

quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

Además, corresponden a los documentos que conforman el expediente administrativo en cumplimiento del deber previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Se niega la prueba de oficiar a la UGPP para que aporte las resoluciones demandadas en copia auténtica e íntegra y el expediente del causante, en razón a que ya obran en el expediente.

Se decreta la prueba de oficiar a la UGPP para que aporte copia auténtica del documento que demuestra el pago del valor cobrado al Ministerio, pues la parte demandante afirma que la entidad fiscalizadora pretende cobrar al demandante la suma de veintidós millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$22.999.479) en razón a que tuvo que pagar dicha suma por orden judicial. De no contar con el documento, deberá aportarse informe que así lo manifieste, con las razones de esta situación.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por la parte demandante relativa a oficiar a la UGPP a fin de que aporte las resoluciones demandadas en copia auténtica e íntegra y el expediente del causante, pues tales documentos ya obran en el expediente.

CUARTO: Oficiar a la UGPP para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el documento que demuestre el pago del valor cobrado al Ministerio, o el informe explicando las razones por las cuales no se cuenta con él.

QUINTO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- laurafp@viteriabogados.com
- oviteri@ugpp.gov.co
- Daniela.rojas@minhacienda.gov.co
- notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁷, donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf8c599a398c836eb063a4a1b6793ad0d3bfcf13be99942acb185b3a9715cbe**
Documento generado en 25/11/2021 04:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>